

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16290 DE 07/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean*

³ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que **"se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".**

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"*⁷.

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que "[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"

⁸.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹¹.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*¹².

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que *"[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *"[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad"*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *"[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales"*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *"[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia"*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes"*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada¹⁵, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó dos (2) requerimientos de información¹⁶ a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, que fueron contestados por la Investigada el 29 de septiembre de 2021, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215341647402.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Sincelejo, Sucre.

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

¹⁵ Radicado Supertransporte No. 20205320001462 del 2 de enero de 2020.

¹⁶ Oficios de Salida Supertransporte No. 20218700585271 del 19 de agosto de 2021 y No. 20218700652761 del 16 de septiembre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad y, en segundo lugar, que (11.2), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Sincelejo, Sucre. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de enero de 2020¹⁷, un grupo de conductores y propietarios de taxis de Sincelejo puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**, manifestando lo siguiente:

- "1. En el segundo semestre del año 1999 hizo su aparición en Sincelejo el fenómeno vehicular conocido popularmente como MOTOTAXISMO y para el mes de enero del año siguiente (2000) contábamos con 800 MOTOCICLETAS, en ese momento se empezaron a contratar un total de (40) policías de tránsito con el ánimo de controlar la circulación de esas ochocientas Motocicletas, las cuales en su momento incursionaban ya en la construcción de lo que hoy está haciendo un gigante de la ilegalidad transportadora.*
- 2. Hoy, 19 años después, se siguen contratando los mismos 40 policías con el ánimo de controlar aproximadamente 50.000 motocicletas que ruedan en esta Ciudad a su libre albedrío.*
- 3. Es está la principal razón por la cual sea menoscabado el Transporte Público Colectivo de pasajeros hasta el punto de estar próximo a desaparecer; el no existir un pie de fuerza suficiente para el control de la movilidad en la Ciudad, sin pasar por alto además la reiterada omisión de las autoridades administrativas operativas para perseguir la ilegalidad, propicia la inminente extinción de la actividad transportadora legal de este municipio.*
- 4. Cada vez que hacemos un reclamo en este sentido, aparecen los informes estadísticos, tanto de la Policía de Tránsito, como de la Secretaría de Tránsito Municipal donde con tablero a la vista y documentos nos señalan, según ellos, la cantidad de vehículos inmovilizados, que entre otras cosas, son movilizados por cualquier motivo o menos por transporte ilegal.*
- 5. En nuestra Ciudad no hay medidas que vayan en contra de las motocicletas que prestan el servicio de transporte informal, no hay un día sin moto, no hay un día de pico y placa, no hay un día sin pasajero hombre, etc.*
- 6. Lo único que demuestran las estadísticas que se ofrecen a la ciudadanía, es que se mantiene un STOCK de motocicletas inmovilizadas, que permiten hacer unos recaudos por concepto de Grúa y Parqueo, rubros que van a parar a manos de contratistas privados que son los que ganan en todo este proceso.*
- 7. A su vez, hace unos dos años, hizo su aparición la plataforma UBER en nuestra Ciudad y empezó a prestar un servicio de transporte de "Taxi" ilegal y aunque fracasó los pocos meses, dejó plantada la semilla de la ilegalidad, ya que muchos de los conductores tomados por esa plataforma se quedaron con los clientes a quienes por medio de grupos de Whatsapp y otros medios tecnológicos siguen prestando el servicio, sin que exista una autoridad, ni el tránsito ni administrativa, que haga cumplir la norma. No sé evidencia aun, que las autoridades correspondientes ejerzan algún tipo de medida de control sobre esta modalidad de transporte a todas luces ilegai.*
- 8. Ya va a cumplirse casi 1 año que la plataforma InDriver aterrizó a Sincelejo y en este corto tiempo ya cuenta con más de 500 vehículos particulares que prestan el servicio ilegal de TAXI, y aunque sea hecho las respectivas denuncias ante el tránsito de policía Nacional, Urbano y de Carretera, y ante la Secretaría de Tránsito Municipal, la respuesta que hemos obtenido es la omisión y la falta de autoridad para evitar que la ilegalidad galopante en nuestra ciudad se siga expandiendo por todo nuestro municipio.*
- 9. Existe igualmente, un grupo de Whatsapp que se autodenomina .GO que sobrepasa los 150 vehículos particulares que también prestan el servicio de transporte ilegal de taxi sin que se aplique los controles de ley.*

¹⁷ Radicado Supertransporte No. 20205320001462 del 2 de enero de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10. Debido al elevado número de vehículos particulares que se encuentran conformando estas diversas plataformas virtuales con el fin de ejercer la actividad de transporte de personas y por tratarse de una ciudad de pequeñas dimensiones en comparación a otras grandes ciudades; se presume que incluso vehículos de propiedad de funcionarios públicos y de policía, se encuentran participando de esta actividad ilegal, razón por la cual resulta imperioso la intervención de las máximas autoridades competentes.

11. Toda esa falta de interés, de atención y omisión por parte de las autoridades competentes para enfrentar la ilegalidad, ha originado enfrentamientos entre los conductores de vehículos particulares y públicos, ya que has ido a nosotros a los que nos ha tocado interrumpir los viajes de estos señores y posteriormente entregárselos a la policía, lo que ha generado, incluso, amenazas de muerte y en otras oportunidades intimidaciones con toda clase de armas, entre ellas revolver. (...). (Sic).

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Sincelejo, Sucre, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió la siguiente información ¹⁸ a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**:

"(...) 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Sincelejo, Sucre, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.

2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Sincelejo, Sucre, en razón a la informalidad del transporte público.

3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.

4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.

5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Sincelejo, Sucre.

6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.

7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo, Sucre, estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaria.

8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).

9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.

10. Informen qué tipo de controles han realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexen evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuestas por esta razón.

11. Indiquen qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.

12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2021.

¹⁸ Oficios de Salida Supertransporte No. 20218700585271 del 19 de agosto de 2021 y No. 20218700652761 del 16 de septiembre de 2021.

13. *Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del y a esta Superintendencia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte. (...)*

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** respondió el requerimiento el 29 de septiembre de 2021¹⁹. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

11.1. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1º) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue "1. *Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Sincelejo, Sucre, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta*", el organismo de tránsito de Sincelejo, Sucre, contestó que: "[e]l transporte informal bajo sus diferentes modalidades es una problemática que asecha gran parte del territorio nacional de la República de Colombia, el Municipio de Sincelejo no es ajeno a esta problemática que nos viene aquejando desde décadas pasadas, sin que hasta la fecha se le haya encontrado una solución de fondo a un problema que no solo está ligado netamente al transporte informal como tal, sino que también tiene tintes de tipo económico y social en relación a la informalidad de nuestra economía y a la falta de un transporte público legalmente constituido que sea capaz de satisfacer la demanda de transporte existente en esta municipalidad.

Es por ello que, las modalidades de transporte informal que más se han intensificado en esta municipalidad en los últimos años es el fenómeno comúnmente denominado "MOTOTAXISMO", y la operación del servicio de transporte ilegal por medio de vehículos particulares a través de plataformas digitales.

(...)

MODALIDADES DE TRANSPORTE INFORMAL E ILEGAL EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO.

La problemática del transporte informal bajo sus diferentes modalidades en el municipio de Sincelejo tiene su origen de fondo fundamentado en dos pilares principales, el primero está ligado a la falta de una política agresiva de generación de empleo en la ciudad lo que hace que tengamos una economía que depende en su gran mayoría de actividades informales, y la segunda y sin duda la más trascendental en el tema es la falta de un sistema de transporte público eficiente en capacidad transportadora y cuerpo y trazado de rutas que sea capaz de satisfacer la demanda de los usuarios que reclaman la prestación de un servicio de transporte de calidad.

El municipio de Sincelejo a través del ente gestor METROSABANAS S.A.S, viene implementando el Sistema Estratégico de transporte público – SETP, , que data del año 2009, donde inicialmente se contempló su ejecución hasta el año 2014; ahora bien para el año 2015 mediante documento Conpes 3833 se autorizó la recomposición y permite uso del componente de costo financieros para cubrir gastos de gerencia de los proyectos entre otros, seguidamente mediante documento Conpes 3896 de 2017 y debido a que siguen los retrasos en los Sistemas Estratégicos de

¹⁹ Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte Público – SETP, este busca favorecer la redistribución de las inversiones inicialmente programadas y establece los lineamientos para la redistribución de componentes cofinanciables de los SETP, destacando este que con la política propuesta no será necesaria la formulación de nuevos documentos Conpes para recomponer los componentes de los SEPT que actualmente están en ejecución; finalmente pasamos del 2017 hasta el año 2020, sin que se haya logrado la ejecución y puesta en marcha del Sistema Estratégico de Transporte público – SETP en el municipio de Sincelejo, donde inicia una nueva administración en el municipio de Sincelejo, asumiendo el estado actual y avance de ejecución del SETP.

Así las cosas, los antecedentes históricos descritos se convierten en causas que han originado el crecimiento de diferentes modalidades de transporte informal en esta municipalidad, destacándose el fenómeno del "Mototaxismo" como la modalidad que más aqueja a esta jurisdicción, sumado a la falta de fuentes de generación de empleo y políticas agresivas en este sentido, lo que ocasionan que la economía en esta latitud del país sea frágil, y se generen fuentes de ingresos para las familias a través de trabajos informales (...) "²⁰. (Sic).

Conforme con lo anterior, es importante señalar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** reconoce el fenómeno de ilegalidad e informalidad presente en el transporte público en su jurisdicción. Asimismo, argumenta que: "[p]ara mitigar el crecimiento de este fenómeno, la administración municipal año tras año, ha establecido mediante acto administrativo, la denominada área de movilidad segura, que es aquella delimitación de la zona céntrica comercial de la ciudad, donde se prohíbe la circulación de vehículos tipo motocicleta, con el ánimo de desestimular el uso de este medio de transporte informal por parte de la ciudadanía"²¹ Al respecto la Investigada relaciona el siguiente cuadro:

Imagen No. 1. Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.

DECRETOS AREA DE MOVILIDAD SEGURA			
N° DECRETO	AÑO	FECHA	OBJETO
192	2017	07 DE ABRIL	POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE CIRCULACIÓN EN EL AREA DE MOVILIDAD SEGURA
184	2018	10 DE ABRIL	POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE CIRCULACIÓN EN EL AREA CENTRICA DE LA CIUDAD
219	2019	11 DE ABRIL	POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE CIRCULACIÓN EN EL AREA CENTRICA DE LA CIUDAD
038	2020	02 DE ENERO	POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE CIRCULACIÓN EN EL AREA CENTRICA DE LA CIUDAD
676	2020	23 DE DICIEMBRE	POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1° DEL DECRETO 648 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2020.

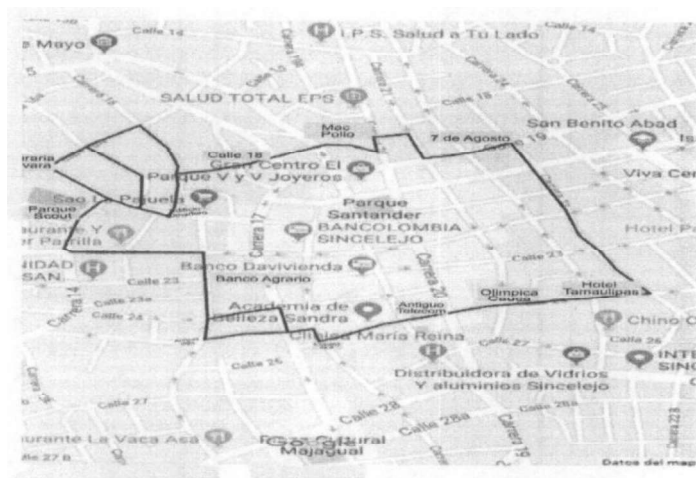
Acerca de la denominada área de movilidad segura, la Investigada ha delimitado geográficamente la ubicación donde está prohibida la circulación de motocicletas, sin embargo, como bien reconoce la misma **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** tal acción ha generado consecuencias negativas en la población, en tanto a que alrededor de los límites de la zona se han implementado parqueaderos que son denominados estaciones de "Mototaxistas".

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2. Mapa que identifica las zonas de mayor concentración de mototaxistas en el municipio de Sincelejo, Sucre.
Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.



En el mismo sentido la Investigada ha identificado alrededor de siete estaciones que operan sobre los límites del área de movilidad segura, los cuales al parecer podrían denominarse terminales de ilegalidad donde motociclistas esperan pasajeros provenientes de la zona céntrica del municipio de Sincelejo, Sucre.

Imagen No. 3. Límite entre la zona de movilidad segura y el acceso de motocicletas en el municipio de Sincelejo, Sucre. Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.



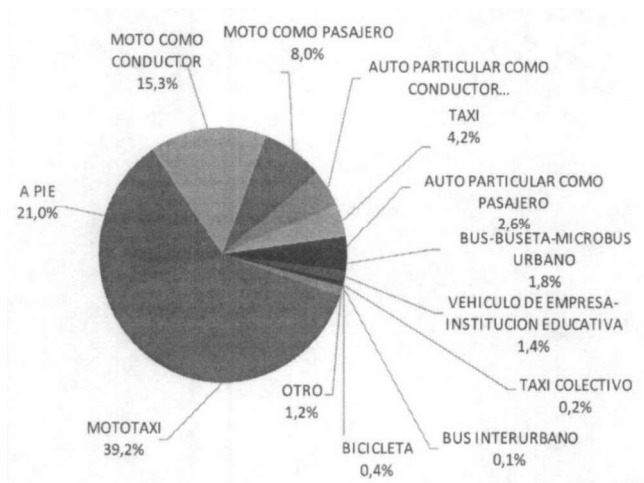
Ahora bien, acerca de la prestación informal del servicio de transporte público en vehículos particulares, la Investigada ha identificado como zona de mayor afectación el sector donde al parecer opera la terminal provisional de transportes, que cuenta incluso con despachos preexistentes lo que significa que el transporte ilegal e informal en el municipio de Sincelejo es abiertamente conocido y constituido.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** en respuesta a este punto anexa el documento denominado "*Actualización de la estructuración técnica del SETP y matriz origen-destino de movilidad de la ciudad de Sincelejo*", dentro del diagnóstico general de dicho estudio realizado por METROSABANAS en el año 2019 se establece, entre otras cosas, que: "[r]especto a la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*motorización en los hogares, en el 51% de los hogares se reporta contar con algún tipo de vehículo y en el 79,3% de estos hogares se cuenta con 1 vehículo. Siendo el tipo de vehículo que predomina en los hogares la motocicleta, llegando a representar el 69,3 del total de vehículos"*²².

Imagen No. 4. Comportamiento de la demanda de transporte en Sincelajo, Sucre. Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.



De acuerdo con estas estadísticas, más de la mitad de los habitantes de la población de Sincelajo cuentan con un vehículo tipo motocicleta en su casa y el 39,2% de la población utiliza el mototaxismo como medio de transporte. Ahora bien preocupa a esta Superintendencia que tan sólo el 1,8% de la población utiliza el sistema de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros y el 0,2% utiliza el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Así, el organismo de tránsito cuenta con un diagnóstico del año 2019 donde se caracteriza de forma general cómo es la movilidad en el municipio de Sincelajo, Sucre en cuanto al comportamiento de los actores viales, la infraestructura con la que cuenta y la percepción sobre el transporte público colectivo que tienen los sincelejanos. No obstante, en este documento ni en ninguno de los anexos de la respuesta se observa un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, ya que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad –lo que se desprende del contenido de la respuesta a este numeral– y el porcentaje de las personas que posiblemente hacen uso de estas modalidades contrarias a la ley –lo que se desprende del numeral 1.3. del documento citado–, no excusa a la Investigada de tener un estudio formal, concreto y detallado con un diagnóstico respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente identificar algunos lugares, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado estudios técnicos recientes, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar últimamente el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Sincelajo, Sucre. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de informalidad e

²² Ibid.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ilegalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción. Consecuentemente, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue "2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Sincelejo, Sucre, en razón a la informalidad del transporte público", la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** respondió: "[c]on relación a la pretensión N° 2 interpuesta por su despacho a este organismo de tránsito la cual reza: "ESTADISTICAS DE INMOVILIZACIONES REALIZADAS EN LA CIUDAD DE SINCELEJO EN RAZÓN A LA INFORMALIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO"; nos permito dar respuesta así:

Imagen No.5. Comparendos realizados a automóviles en el municipio de Sincelejo, Sucre. Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.

COMPARENDOS AUTOMOVILES	
AÑO	N° INMOVILIZACIONES
2018	719
2019	1.222
2020	229
2021	590
TOTAL	2760

Lo anterior, deja ver que posiblemente las órdenes de comparendo que se han impuesto producto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público sólo han sido a conductores de automóviles y no de motocicletas, las cuales al parecer son el mayor foco de informalidad, según lo manifestado por la Investigada en su respuesta. Si bien se puede contrastar la información con respecto a los demás años, resalta que en el 2019 al parecer fue el año en el que más se impusieron comparendos,.

Respecto al tercer (3°) punto del requerimiento, en el que se le pidió al organismo de tránsito de Sincelejo, Sucre que allegara: "3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones". La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** manifestó: "[c]on respecto a la pretensión N° 3, interpuesta por su despacho a este organismo de tránsito, la cual reza: RELACIÓN DE COMPARENDOS IMPUESTOS POR D12, ASÍ COMO EL NÚMERO DE INMOVILIZACIONES; nos permitimos dar respuesta a través de la siguiente tabla estadística."²³.

Imagen No.6. Relación de comparendos por la infracción D-12 realizados en el municipio de Sincelejo, Sucre. Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.

COMPARENDOS INFRACCIÓN D12		
AÑO	COMPARENDOS	INMOVILIZACIONES
2018	93	81
2019	135	124
2020	5	1
2021	12	11
TOTAL	245	217

²³ Ibid.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Llama sobremanera la atención que a la fecha de contestación del requerimiento de información y su reiteración, es decir a 29 de septiembre de 2021, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** tan solo había impuesto en el año 2021 un total de 12 comparendos por la comisión de la infracción D12 y 11 inmovilizaciones, como sanción, cifra bastante baja teniendo en cuenta la gran problemática de ilegalidad en informalidad en el transporte público que reconoce la Investigada. Recordemos que la Investigada manifiesta que para el año 2019 alrededor del 39,2% de sus habitantes utilizan el mototaxismo como medio de transporte, situación que es reconocida como un flagelo de informalidad, anudando, la Investigada en el estudio realizado por METROSABANAS denominado "*Actualización de la estructuración técnica del SETP y matriz origen-destino de movilidad de la ciudad de Sincelejo*" permite identificar que en el municipio de Sincelejo, al año 2019 las motos constituían el 73,3% de los vehículos, y no se explica esta Superintendencia si a pesar de reconocer el fenómeno del mototaxismo, tan solo se han impuesto 245 comparendos en los últimos cuatro años, de los cuales es importante aclarar que no se han realizado las respectivas inmovilizaciones, que es una de las sanciones que se deben aplicar, como lo dispone la ley y que no se precisa cuáles han sido a conductores del tipo de vehículo referido.

Respecto a lo expuesto anteriormente, no es posible comprender por qué en la totalidad de los casos señalados por la Investigada no se inmovilizan los vehículos, pues no se exponen las razones por las que no se ha impuesto la totalidad de la sanción como si esto fuera opcional u optativo.

Aunado a lo anterior, en el punto seis (6) del requerimiento, relacionado estrechamente con el referido punto tres (3), se solicitó "*Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos*". En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** respondió: "*(...) L]a operación de grúas y de patios autorizados en el Municipio de Sincelejo es operada por la Empresa de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de Sincelejo S.E.M S.A.S, a través de una empresa subcontratada, ese de anotar que en esta jurisdicción se constituyó una sociedad de economía mixta para la operación de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo; en ese sentido se cuenta con servicio de patios y grúas las 24 horas del día.*"

AGENTES DE TRÁNSITO.

*El Municipio de Sincelejo, cuenta con un Cuerpo de Agentes de Tránsito Municipal, conformado por un número de DIEZ (10) agentes, los cuales se relacionan a continuación; es de anotar que la fecha se está ejecutando el ESTUDIO TÉCNICO Y LEGAL PARA LA REORGANIZACIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, dicho estudio tiene como fin el incremento del pie de fuerza de agentes de tránsito del municipio para el fortalecimiento de los controles y la operatividad*²⁴. (Sic).

Sobre el particular, no fue posible establecer el contrato con la empresa que posee la operación de las grúas y los patios, situación que imposibilita conocer la realidad de las inmovilizaciones y por qué no se inmovilizan todos los vehículos que son sancionados conforme a la conducta D12, pues de acuerdo al análisis de las cifras brindadas por la Investigada, en algunos casos no se inmovilizan el total de vehículos que se sancionan por esta infracción, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002²⁵. Circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden seguir prestando el servicio ilegal o informal, además de configurar un actuar no ajustado a la ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en Sincelejo, Sucre.

²⁴ Ibid.

²⁵ Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. "*(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*". (Subrayado fuera de texto original).

De otro lado, respecto a los agentes de tránsito la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** manifestó contar con diez personas, situación que pone en desventaja al organismo de tránsito teniendo en cuenta que el personal es insuficiente para la cantidad de informalidad e ilegalidad que presenta esa jurisdicción, lo que implica que los operativos que realizan sean ineficientes e incluso como sus mismas cifras lo demuestran casi nulos.

Por otra parte, en el punto quinto (5°) del requerimiento se solicitó *"5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Sincelejo, Sucre"*. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** manifestó: *"[e]l día 05/10/2020 en el despacho del Secretario de Movilidad de Sincelejo, Dr. Tulio pinilla Chávez, se llevó a cabo una reunión con algunos de los gerentes de las empresas de transporte público legalmente constituidas con domicilio en Sincelejo, de radio de acción intermunicipal y nacional, entre las cuales figura Sotracor, Torcoroma, Cooperativa Tucurá, Transportes González entre otras, para tratar el tema concerniente a la verificación de los puntos de despacho y terminales satélite origen-destino de estas empresas, con relación a la apertura gradual del sector transporte; así mismo, se habló de la proliferación de modalidades de transporte informal e ilegal en la terminal de transportes a través de vehículos particulares que pasan desapercibido ante las autoridades; es de anotar que se dio por sentado el compromiso de la administración municipal en cabeza de este organismo de tránsito en avanzar en la realización de planes y operativos para contrarrestar este flagelo informal, una vez escribiera el Convenio Interadministrativo de Cooperación con la Policía Nacional"*²⁶.

De este encuentro no se anexa el acta que soporte dicha reunión, ni los puntos abordados ni manifestados, ni las conclusiones a las que se llegó, por lo cual es evidente por la información aportada los pocos mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador y la ausencia de interés suficiente para plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el municipio de Sincelejo, Sucre: (i) no se hacen estudios concretos y formales sobre la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) no se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la Ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática. En síntesis, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

11.2 La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

Respecto al numeral once (11) en el que esta Dirección petitionó que se *"11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas."*, se señala por parte del organismo de tránsito de Sincelejo que: *"[e]n cuanto las acciones operativas para controlar la prestación informal del servicio de transporte en vehículos particulares, este organismo de tránsito a través del cuerpo de agentes de tránsito municipal y el grupo de tránsito urbano de la Policía Nacional se han interpuesto un total de DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO órdenes de comparendo de las cuales DOSCIENTOS DIESESIETE fueron inmovilizados, por la infracción **D12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.**"*

²⁶ Radicado Supertransporte No. 20215341647402 del 29 de septiembre de 2021.

Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(...)

Es de anotar que para el año 2019, se contó con el apoyo del Cuerpo especial contra la ilegalidad y la siniestralidad, (CESIS) de la Policía Nacional, quienes por un periodo de 14 días apoyaron la realización de operativos y puestos de control contra las modalidades de transporte informal, en coordinación con el grupo de tránsito urbano de la Policía Nacional y los agentes de tránsito municipal".

Respecto a lo anterior, es evidente que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** únicamente adelanta operativos de los que no se observa la periodicidad con que los adelanta, ni cómo se despliegan, ni que se tiene en cuenta para realizarlos, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad, si tenemos en cuenta como ya se comentó en el numeral 11.1 que estos operativos resultan ineficientes por las razones ya expuestas.

A su vez, como se desprende la respuesta al punto ocho (8) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma anexó Copia del Convenio Interadministrativo 012-2020 suscrito con la Policía Nacional cuyo objeto es "[l]a Policía Nacional a través del Departamento de Policía Sucre – Seccional de Tránsito y Transporte y el municipio de Sincelejo se comprometen, en el ámbito de sus precisas competencias, a aunar esfuerzos para la regulación y control del tránsito y transporte en la jurisdicción del perímetro urbano del municipio de Sincelejo, propendiendo por la seguridad vial y en general el fortalecimiento de las condiciones necesarias de movilidad y seguridad"²⁷, sobre el cual se estableció como plazo de ejecución hasta el 28 de febrero de 2021, convenio del cual no se anexó prórroga alguna, ni documento en el que conste que haya sido suspendido. Situación que hace presumir que actualmente existe ausencia de tal convenio, lo que se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en la ciudad para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en el municipio.

Por lo cual, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** además de adelantar operativos con poca efectividad, no demuestra haber adelantado gestiones adicionales bien sea para ampliar la capacidad de los patios o para detectar nuevos focos o zonas de informalidad y desincentivar el uso del transporte ilegal e informal dentro de su jurisdicción.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Sincelejo, Sucre debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, que establece "[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta", es importante tener en cuenta la definición de servicio

²⁷ Página dos (2) del Convenio Interadministrativo 012-2020 suscrito entre la Policía Nacional y el Municipio de Sincelejo, Sucre.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

público, entendida como ²⁸ "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta "[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar" y "[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente".

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016 y la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte²⁹, teniendo en cuenta

²⁸ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

²⁹ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*³⁰.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisivo al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en el municipio de Sincelejo, Sucre: (i) no se hacen estudios concretos y formales sobre la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) no se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la Ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público, y (iv) no hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Sincelejo, Sucre. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito aunque tiene identificadas ciertas deficiencias, como el no contar con un sistema de transporte público legalmente constituido, el gran número de motocicletas que poseen los habitantes de la ciudad y que son usadas para la práctica del mototaxismo, o la cantidad minoritaria de agentes de tránsito, entre otras circunstancias, no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten un adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha

³⁰ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: "*[/]la amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta*".

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.07
15:26:06 -0500'

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA

Notificar:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22 – 51
Sincelejo, Sucre

16290 DE 07/12/2021

Comunicar:

CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXI DE LA CIUDAD DE SINCELEJO

[No suministrado](#)

Sincelejo, Sucre

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

³¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bogotá, 09-12-2021

Secretaría De Movilidad De Sincelejo
Carrera 16 N° 22 – 51
Sucre Sincelejo

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330918441**
Fecha: 09-12-2021

Asunto: 16290 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16290 de 07/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

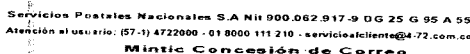


RECIBIDO POR SECRETARIA GENERAL

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez



Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO	Nombre/Razón Social	SPIN GROUP S.A.S
Dirección:	CRA 16 N 22 51	Dirección:	Calle 37 N 28B-21 Barrio la soleada
Ciudad:	SINCELEJO	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	SUCRE	Departamento:	BOGOTÁ D.C
Código postal:	700003519	Código postal:	111311395
Fecha emisión:	09/12/2021 14:58:06	Envío	RA349085217C0

	8406	472
	460	

Valores Peso Fisico(g/s):200 Peso Volumetrico(g/s):0 Peso Facturado(g/s):200 Valor Declarado:50 Valor Flete:38.400 Costo de manejo:50 Valor Total:\$8.400		Destinatario Tel: Dirección: CRA 16 No 22 51 Ciudad: SINCOLEJO Código Postal: 700003519 Depto: SUCRE Dico Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS		Remitente Ciudad: BOGOTÁ D.C. Referencia: 20215330918441 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700 Depo: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11131135 Código Operativo: 1111765		CONTRATO CERTIFICADO NACIONAL Contrato Operativo : Centro de servicios : 14841219 Fecha Pre-Admisión: 09/12/2021 14:58:06
---	--	---	--	---	--	---



11176946468RA349085217CO

RE	Rebursado	CI	C2	Cerrado
NE	No existe	NI	N2	No contactado
NS	No reside	FA	F2	Faltado
NR	No reclamado	AG	A2	Aparado Clausurado
DE	Declarado	EM	E2	Fuerza Mayor
Direccion errada				
Firma nombre y/o sello de quien recibe:				
C.C.	Tel:	Hora:		
Fecha de entrega:		Distribuidor:		
C.C.	Gestión de entrega:			
18	240			



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic. Concesión de Correos																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 14841219		Fecha Pre-Admisión: 09/12/2021 14:58:06 RA349085217CO																															
Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I: 800170433 Referencia: 20215330918441 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado, no reclamado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuera de zona</td> </tr> <tr> <td></td><td></td> <td></td><td></td><td>Dirección errada</td> </tr> </table>			RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado, no reclamado	DE	Desconocido	FM		Fuera de zona					Dirección errada
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado, no reclamado																													
DE	Desconocido	FM		Fuera de zona																													
				Dirección errada																													
Destinatario Nombre/ Razón Social: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO Dirección: CRA 16 NO 22 51 Tel: Código Postal: 700003519 Código Operativo: 8406460 Ciudad: SINCELEJO Depto: SUCRE			Firma nombre y/o sello de quien recibe: Tel: Hora:																														
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	Dice Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS																																
Fecha admisión: 09/12/2021 14:58:06 Envío: RA349085217CO		11117698406460RA349085217CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y ratifica sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																															
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 12/27/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330972351**

Fecha: 12/27/2021

Señores

Secretaría De Movilidad De Sincelajo

Carrera 16 N° 22 – 51

Sincelajo,

Sucre

Asunto: 16290 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16290 de 12/7/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 70 - servicioalcliente@4-72.com.co
Minist. Concesión de Correo

Remitente
Nombre/Razón Social: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO
Dirección: Calle 63 N° 9 A -45
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231273
Envío: RA353871183CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: Secretaría De Movilidad De Sincelejo
Dirección: Carrera 16 N° 22 - 51
Ciudad: SINCELEJO
Departamento: SUCRE
Código postal: 700003519
Fecha admisión: 20/01/2022 15:38:31

4-72

8406
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minist. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14921090

Fecha Pre-Admisión: 20/01/2022 15:38:31



RA353871183CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	NIT/C.C/T.J: 800170433
Dirección: calle 63 N° 9 A -45	
Referencia: 20215330972351	Teléfono: 3526700
Código Postal: 110231273	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111473	
Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad De Sincelejo	
Dirección: Carrera 16 N° 22 - 51	
Tel: 700003519	Código Postal: 700003519
Código Operativo: 8406460	
Ciudad: SINCELEJO	Depto: SUCRE
Peso Físico(grams): 200	Dice Contenedor:
Peso Volumétrico(grams): 0	
Peso Facturado(grams): 200	
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: Con anexos
Valor Flote: \$8.400	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$8.400	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

1111
473
UAC.CENTRO
CENTRO A



11114738486460RA353871183CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 70 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic Concesión de Correo																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 20/01/2022 15:38:31 Orden de servicio: 14921090 RA353871183CO																																	
Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: calle 63 N° 9 A-45 Referencia: 20215330972351 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110231273 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111473	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Asegurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Falta Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>			RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Asegurado	DE	Desconocido	FM		Falta Mayor		Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Asegurado																													
DE	Desconocido	FM		Falta Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad De Sincelejo Dirección: Carrera 16 N° 22 - 51 Tel: Código Postal: 700003519 Código Operativo: 8406460 Ciudad: SINCELEJO Depto: SUCRE			Firma y/o sello de quien recibe: C.C. 64557 038																														
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400	Dice Contener : Observaciones del cliente : Con anexos		Fecha de entrega: Distribución: C.C. 110231273 Gestión de entrega: C.C. 1.102.831.7																														

Principal Bogotá C.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
 El usuario da constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co